

Doctora:

**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO.**

Magistrada Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil – Familia.

<b>Referencia:</b>	Demanda de Proceso Verbal de Nulidad de Contrato.
<b>Demandante:</b>	GERMAN ANDRES MONRROY SANCHEZ.
<b>Demandado:</b>	MARITZA PEREZ MEJIA.
<b>No de Radicado:</b>	2018-00284-00.
<b>Asunto:</b>	Sustentación del Recurso.

El suscrito apoderado, acudo a usted con todo respeto a fin de aportar ante el H. Magistrado Ponente, la sustentación del recurso de apelación de la Sentencia del proceso referenciado, lo que discuro con los siguientes argumentos:

### I. Decisión Apelada de la Sentencia:

1. Como ya lo expuse en los *reparos concretos*, el H. Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, profirió la Sentencia adiada el 1 de octubre de 2019, que en su *cardinal segundo* ordenó pagar a cargo de la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., la suma de 137 millones de pesos indexados (*35 millones que sí recibió Concretar S.A.S., más 102 millones por el valor de la camioneta FORTUNER de placas UEK-808, -que dicho sea de paso, nunca se traditó-*), mas sus intereses moratorios desde la ejecutoria de la citada providencia, a favor de la demandada MARITZA PEREZ, como restitución mutua por efecto de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato del 6 de agosto de 2018.
2. Me permito transcribir el fundamento fáctico y jurídico que tuvo el H. Juez para ordenar la restitución a mi representada, y que fue el objeto central de la apelación interpuesta, así:

*“Confrontada estas dos declaraciones, se concluye que efectivamente GERMAN MONRROY, recibió como parte de **pago** una camioneta por valor de 100 millones, pero que luego esta suma se reajustó a la suma de 102 millones de pesos, ello en la **confesión**<sup>1</sup> de GERMÁN MONRROY en esta audiencia como puede apreciarse **este pago es válido** bajo la égida del artículo 1634 del Código Civil **pues se hizo al acreedor mismo y éste consistió en dicho pago que después y estando en posesión del vehículo GERMÁN MONROY lo haya devuelto a su verdadero dueño y que ahora aparece como dueño registrado ANDRES GNECCO**<sup>2</sup>, es una cuestión que no puede alegar el señor GERMÁN MONRROY y que no se le cumplió por cuanto el muy bien podía pedir amparo a la posesión o pedir que quién **le traspasó el bien lo amparara en la misma.***

***Esto es un hecho que no invalida el pago, pues si él lo devolvió a una persona que no estaba acreditada en las tratativas de los contratos celebrados para recibir, muy mal hizo en haberlo devuelto, hay un principio que dice que nadie puede alegar su propia culpa, para sacar provecho de él, por lo tanto para este jugador es válido el pago de 102 millones de pesos pero no fue en efectivo como lo dijo aquí la parte demandada, eso no es cierto como puede apreciarse la suma de 102 millones fue el precio reajustado***

<sup>1</sup> Recuérdese que GERMAN MONRROY ya no era parte en proceso, porque ya no era representante legal de la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., sino la señora PAOLA NAVARRO ARROYO.

<sup>2</sup> Esto es absolutamente errado, ya que ANDRES FELIPE GNECCO LOPEZ era propietario era de la camioneta HYUNDAI SANTA FE DE PLACAS OQR-699, la que ahora es propiedad de la empresa M&V TRANSPORTE, LOGISTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT: 901.238.145-0.

*de la camioneta según lo conversado por MONRROY, más la consignación de 35 millones arroja la suma de 137 millones, suma que a la firma de la promesa de venta aceptó el prometiende vendedor recibir, es decir, no fue una suma en efectivo total sino en la forma como éste juzgador ha detallado.” (Énfasis añadido).*

## II. Sustentación del Recurso de Apelación de Sentencia:

1. Lo primero H. Magistrada, es que, el *Ad-quo*, consideró incorrectamente que mi representada, la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., debía pagar la suma de 102 millones de pesos como restitución mutua, por el efecto de la declaración de nulidad absoluta del contrato del 6 de agosto de 2018, porque según el representante legal GERMAN MONRROY -en aquel entonces-, consintió en el pago y después devolvió el vehículo a su propietario, pretermitiendo por completo el *Ad-quo* que las partes habían decidido aun antes de la declaratoria de nulidad, devolver los pagos efectuados en el contrato ineficaz o en el mejor sentido jurídico, en el contrato inexistente por ausencia de sus requisitos esenciales -art 1611 C. C.-.
2. Otro argumento incurrido en paralogismo, es que, según el H. Juez, mi protegida debía iniciar acciones posesorias del vehículo, el cual le fue entregado por un tercero, el señor EFRAIN AYALA, quien actuó como mero intermediario en el negocio de promesa ineficaz, lo que no es ajustado a la realidad, puesto que los vehículos automotores son bienes muebles que la ley exige su registro e inscripción en las diferentes autoridades de tránsito, y dicho bien, estaba registrado a nombre del señor JORGE RAMIREZ, en ningún modo a nombre de la señora MARITZA PEREZ, ni de su mandatario negocial el señor DIXON CALDERON (*quien dijo en audiencia, no tener ni idea de dicho vehículo*), no obstante, olvida por completo el H. Juez que la acción posesoria procede cuando el tenedor del bien desconoce cualquier otro propietario, que en este caso no puede exigírsele a la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., que tuviese dicha calidad, puesto que este conoció extranegocialmente que el vehículo no había sido adquirido de forma legal, sino mediante incumplimiento contractual de un tercero (Efraín Ayala), en ese sentido, la posesión como hecho jurídico se encuentra implícito en el fuero interno del individuo, es decir, es que el afectado quien decide si tiene animo de señor y dueño sobre el bien mueble aludido, no así un tercero, como lo entiende el *Ad-quo*.
3. Así mismo, el H. Juez arguye incorrectamente lo siguiente: “o pedir que quién **le traspasó el bien, lo amparara en la misma.**”, siguiendo el curso correcto, aclaro que nunca se le traspasó el vehículo alguno a la empresa A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., luego entonces ¿cómo podría pedir y a quien que le amparara el traspaso?, ante tal apreciación del H. Juez, es imperioso manifestar que, incurre en un desacierto, pues la camioneta TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, **nunca se traspasó a la empresa que represento, tampoco se traspasó a su representante legal, en ese entonces GERMAN MONRROY y en la actualidad PAOLA ARROYO**, ya que, lo que se efectuó fue una entrega informal de dicho vehículo, y que después, se corroboró al poco tiempo que su propietario exigía su devolución, porque no le habían pagado el precio del prenotado bien, pero también y no menos importante, a los que supuestamente se les debía pedir que le ampararan el traspaso eran a los señores MARITZA PEREZ y DIXON CALDERÓN, y como usted puede apreciar de los audios videos al minuto 50:14 de la audiencia de instrucción y juzgamiento, éste último manifestó no conocer de la existencia de la camioneta TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, luego entonces, **¿cómo se les podría pedir a ellos que ampararan la posesión?**

Adicionalmente, del minuto 18:32 al minuto 18:49 de la audiencia inicial la señora MARITZA PEREZ, confesó que no sabía a quién se le había traspasado la Camioneta Santa Fe, Marca Hyundai Modelo 2016, de placas OQR-669. (aclaro que este vehículo fue el que se ofreció

como pago, en la promesa ineficaz, **pero no el que dijo falsamente DIXON CALDERON que entregó a la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S.**)

Pero, del minuto 19:54 al minuto 20:17 de la audiencia inicial, confiesa que la camioneta era una Hyundai modelo 2016 de placas OQR-669, reitero diferente al vehículo marca TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, y diferente a la Camioneta Santa Fe GLS, Marca Hyundai Modelo 2016 de placas OQR-699, que, por tal, se debe demostrar que son tres (3) vehículos totalmente distintos.

4. Adicionalmente, se incurre en otro yerro por parte del H. Juez, ya que confunde el vehículo de placas **OQR-699** Marca Hyundai Santa Fe, Color Blanco Cerámica, Modelo 2016 de propiedad en la actualidad de la empresa M&V TRANSPORTE, LOGISTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT: 901.238.145-0<sup>3</sup>, que anteriormente su propietario era el señor ANDRES FELIPE GNECCO LOPEZ, identificado con C. C. No 1.065.641.735 y que antes de éste, su propietaria era la señora DANA MARIEL CALDERON CUELLO, identificada con C. C. No 49.739.803, la confusión está en que la camioneta que se le había entregado al representante legal en ese entonces de A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., fue el vehículo marca TOYOTA FORTUNER de placas **UEK-808**, quien su propietario era el señor JORGE RAMIREZ y su poseedor era el señor WALTER RAMIREZ, según lo declarado por este último, con medio de prueba que milita en el expediente.
5. De lo anterior se extrae sin ambages que, el H. Juez no consideró correctamente a que vehículo se estaba refiriendo para condenar a restituir su valor, esto es relevante, porque de la claridad de este supuesto, emergen nuevos elementos de juicio, como lo es que, a pesar de que mi poderdante mediante su representante legal recibió una camioneta que no era la que se le había ofrecido como parte de pago del precio de un inmueble, dicho bien no lo recibió de parte de la señora MARITZA PEREZ, puesto que su mandatario el señor DIXON CALDERON así lo reconoció en la declaración que rindió bajo la gravedad de juramento al minuto 50:14 de la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando el juez le preguntó: que si la camioneta **UEK-808** entregada como parte del precio, estaba a nombre de WALTER RAMIREZ, el mandatario del negocio y testigo dentro del proceso manifestó **“que no tenía ni idea de que camioneta estaba hablando,”** reafirmando que la camioneta que había entregado era la **OQR-699**, y que ya explique lo ocurrido con dicha camioneta.
6. No obstante, a pesar de que el testigo y mandatario (Dixon Calderón) del negocio jurídico de la parte demandada, MARITZA PEREZ, madre también de éste, afirmó que no tenía ni idea de que camioneta le estaba hablando el H. Juez, **el fallador ordenó que le devolvieran el precio de dicha camioneta, es decir, de la TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, modelo 2015 de propiedad de JORGE RAMIREZ y posesión del señor WALTER RAMIREZ<sup>4</sup> en aquel entonces.**
7. En el plano jurídico, tenemos que no se puede hablar de pago en un negocio que es inexistente, como el declarado con nulidad absoluta, es decir, de la promesa de venta de fecha 6 de agosto de 2018 y su adición contractual, afirmo que no hubo un pago, **sino una entrega sin causa** a una de las partes, me refiero a la susodicha camioneta TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, ¿porque manifiesto que no hubo pago?, porque sencillamente el contrato no produce ningún efecto, ni obligación art. 1611 C.C., por lo tanto, las obligaciones como era el pago del precio carecen de objeto en el mundo jurídico, ya que para que exista un pago, debe existir un contrato valido.

<sup>3</sup> Dicha información que se puede verificar en el RUNT.

<sup>4</sup> Este manifestó de forma extra procesal al suscrito haberla vendido hace aproximadamente un año.

8. Es pertinente aclarar, que en el contrato de promesa que se anuló, existieron tres diferentes vehículos en el trascurso del negocio jurídico, que fueron los siguientes:
- 1) La Camioneta Santa Fe, Marca Hyundai Modelo 2016, de placas **OQR-669**, que fue la ofrecida como pago, según la *CLÁUSULA TERCERA LITERAL B* del Contrato ineficaz de promesa de venta, la cual tampoco se conoció dicha camioneta.
  - 2) La Camioneta Santa Fe, Marca Hyundai Modelo 2016 de placas **OQR-699**, que manifestó la demandada MARITZA PEREZ haber entregado sin traspaso, de propiedad en la actualidad de la empresa M&V TRANSPORTE, LOGISTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT: 901.238.145-0, que antes había sido de ANDRES FELIPE GNECCO LOPEZ, y antes de éste, había sido de propiedad de la señora DANA MARIEL CALDERON CUELLO (familiar de la demandada Maritza Pérez).
  - 3) La Camioneta TOYOTA FORTUNER de placas **UEK-808**, de propiedad de JORGE RAMIREZ y quien fue poseedor de ella, su hermano WALTER RAMIREZ, según manifestaciones de este último.
9. Descendiendo al caso que nos ocupa, la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., no recibió la camioneta OQR-699, tampoco recibió la camioneta OQR-669, y no tiene la camioneta UEK-808, que recibió por corto tiempo, pero no por parte de MARITZA PEREZ o DIXON CALDERON, y que no ostenta la tenencia o posesión, ya que fue solicitada por su propietario, sin embargo, **según el H. Juez, debe pagarla a la demandada MARITZA PEREZ**, ahora surge un interrogante, ¿la demandada ha disminuido su patrimonio con la entrega de la camioneta UEK-808, a la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., y que fue devuelta a su propietario o poseedor WALTER RAMIREZ<sup>3</sup>? Y además ¿sí se demostró que MARITZA PEREZ pagó algún precio por dicho vehículo?
10. Tampoco debe perderse de vista y que es relevante que, el mismo mandatario de la señora MARITZA PEREZ, quien manifestó al minuto 35 de la audiencia inicial, que le había otorgado poder de forma verbal a su hijo DIXON CALDERÓN, **éste manifestó al minuto 57:42 que, él había firmado el traspaso de la camioneta Santa Fe, Marca Hyundai Modelo 2016 de placas OQR-699 al señor ANDRES FELIPE GNECCO LOPEZ** y este a su vez se la traditó a la empresa M&V TRANSPORTE, LOGISTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT: 901.238.145-0, no obstante, no se aprecia en este negocio que la señora MARITZA PEREZ, hubiese disminuido su patrimonio, pues se observan que fueron negocios jurídicos diferentes al de la promesa celebrada que en este proceso se anuló y en los que en nada tuvo relación la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., y además porque tanto este vehículo como la camioneta marca TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, tienen en la actualidad propietarios y poseedores divergentes a mi representada.
11. De la camioneta marca Hyundai de placas **OQR-669** (diferente a la OQR-699) modelo 2016, no se tiene más información, ni quien es su propietario, ni siquiera si existe o no dicho vehículo, **pero que era el que estaba prometido como parte del precio en el contrato anulado**, como se puede corroborar en la *CLAUSULA TERCERA LITERAL B* del contrato de promesa de venta de fecha 6 de agosto de 2018, situación que también pretermitió el H. Juez.

Luego entonces, el objeto de la apelación fue por el reconocimiento del precio del vehículo marca TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, dicho éste, que la empresa A. CONCRETAR PROYECTO S.A.S., **NO** ha tenido en su patrimonio, ni tampoco tuvo la posesión de ella, el representante legal (GERMAN MONRROY en ese entonces), ya que éste tuvo la tenencia por corto tiempo, -27 días- cuando fue solicitada su devolución por parte de su real propietario

–Jorge Ramírez- y el poseedor –Walter Ramírez-, como está demostrado dentro del expediente, aspecto que desatendió el H. Juez.

Adicionalmente, nótese que en los alegatos de conclusión MARITZA PEREZ, **no alegó el pago del precio del vehículo marca TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, sino de la Camioneta Santa Fe GLS, Marca Hyundai Modelo 2016 de placas OQR-669**, que, en gracia de discusión, como fundamento para que el H. Juez, procediera a darle aplicación al inciso 4° del artículo 281 *ídem*, se debió demostrar que la Empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., obtuvo el traspaso de este vehículo, lo que nunca ocurrió, pero obsérvese la norma que al tenor expresa:

*‘En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.’ (Énfasis añadido).*

12. De la camioneta TOYOTA FORTUNER de placas **UEK-808**, fue devuelta a su propietario JORGE RAMIREZ o su poseedor WALTER RAMIREZ, pero de esto no se extrae que la señora MARITZA PEREZ hubiese pagado dicha camioneta y no entiendo cómo el H. Juez asumió tal postura, para ordenar la devolución de la suma de 102 millones de pesos a MARITZA PEREZ, como si ella hubiese pagado dicha camioneta a JORGE RAMIREZ o WALTER RAMIREZ, **todo lo contrario, su mandatario manifestó “no tener ni idea de dicha camioneta”**, mucho menos MARITZA PEREZ, para obtener un provecho de dicho bien.

**Obsérvese que en audiencia la señora Maritza Pérez, manifestó que todo el negocio lo había realizado por intermedio de su hijo Dixon Calderón, también reconoció que éste actuó como su mandatario negocial, y Dixon Calderón manifestó en declaración de tercero, no tener ni idea de la camioneta FORTUNER de placas UEK-808, aspecto también desatendido por el Ad-quo.**

13. En el plano operativo, tenemos que, si la camioneta de placas **UEK-808** que se devolvió al señor WALTER RAMIREZ, hubiese sido de propiedad de la señora MARITZA PEREZ, en ese caso, si habría razón de condenar a su restitución, o si se hubiese hecho el traspaso o entrega material de la camioneta **OQR-699**, luego entonces, no hay razón jurídica lógica para condenar a la devolución de la suma de 102 millones de pesos, **ya que la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., no ostenta beneficio alguno de dicho bien y MARITZA PEREZ ningún perjuicio, pero en la Sentencia se denota un argumento exiguo por parte del H. Juez, pues no explica en que se perjudicó MARITZA PEREZ en relación con el presente tema.**
14. Debe precisarse Honorables Magistrados que, el declarante y mandatario de la señora MARITZA PEREZ en el negocio de promesa de venta ineficaz, ya anulado por el despacho, mintió ante la administración de justicia, en cuanto a la supuesta entrega de la camioneta **HYUNDAI SANTA FE DE PLACAS OQR-699**, éste dijo en el interrogatorio a los minutos 50:21, 50:57, 51:25 y 51:31 de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que había entregado la citada camioneta al representante de A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., el día 6 de agosto de 2018, lo cual **es absolutamente falso**, ya que militan en el expediente sendas pruebas documentales que indican y corroboran que dicha entrega no se efectuó, como se aprecia de los documentos aportados por la demandada en la contestación de la demanda y los documentos aportados por el mismo declarante en la audiencia de instrucción y juzgamiento, consistentes en los mensajes de WhatsApp, donde el 6 de septiembre de 2018

(fecha posterior al 6 de agosto de 2018), el representante de CONCRETAR le pregunta sobre el modelo de la camioneta Hyundai Santa Fe de placas OQR-699, a lo que este responde un día después, con un documento donde aparece el modelo de la camioneta, lo cual denota que era falso que el mandatario y declarante DIXON CALDERON, había entregado como lo dijo, la camioneta con los documentos y las llaves, pues qué necesidad tendría GERMAN MONRROY de hacerle esa pregunta a DIXON CALDERON, si supuestamente él ya tenía los documentos de la susodicha camioneta, de lo que se infiere que son, la tarjeta de propiedad, SOAT, certificado técnico mecánico y otros, en los que aparece en todos ellos el modelo de la aludida camioneta, aclaro que muy a pesar de que el H. Juez ya había aceptado y otorgado validez al hecho manifestado por GERMAN MONRROY de que a él, lo que le habían entregado era una camioneta TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, adicionalmente, no existe ninguna prueba de que el señor Dixon Calderón hubiese entregado la camioneta Hyundai Santa Fe de placas OQR-699, **todo lo contrario, como está demostrado en el expediente, el citado vehículo fue vendido al señor ANDRES FELIPE GNECCO LOPEZ y éste posteriormente lo vendió a la empresa M&V TRANSPORTE, LOGISTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT: 901.238.145-0,** -como se puede comprobar con la consulta al RUNT- y que también transita dicho documento en el expediente.

15. En mi sentir, el tema es netamente jurídico, ya que el H. Juez le otorgó plena validez a un pago de parte de un precio, en el negocio jurídico que el mismo, decretó la nulidad absoluta, ahora bien, emerge el cuestionamiento, de cuál es el efecto jurídico de dicha nulidad absoluta, ¿es *ex tunc* o es *ex nunc*?, la respuesta es sencilla, los efectos jurídicos de la declaración de nulidad absoluta de un contrato por la ausencia de los requisitos legales, es *ex tunc*, es decir anula los efectos desde la celebración del contrato para volver a su estado original las cosas antes de la celebración de dicho contrato, ahora bien, surge otro interrogante, atendiendo, de que para el H. Juez, así como para las partes, hay claridad de que la camioneta de placas **OQR-699 HYUNDAI**, no fue entregada a la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., sino la camioneta **TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808**, ¿esta camioneta era de propiedad de la señora MARITZA PEREZ, para quedar obligado a restituírle algún valor de dicho vehículo?, la respuesta es sencillísima, **es claro que no, pues la señora MARITZA PEREZ, ni siquiera sabía de la existencia de dicha camioneta**, mucho menos su hijo, mandatario y declarante en la audiencia como testigo, puesto que así lo manifestó al despacho, entonces surge otro interrogante Honorable Magistrada, **¿porque MARITZA PEREZ debe recibir restitución del precio de dicha camioneta? Y lo más importante, ¿Cuál es el fundamento de dicha decisión?**

En la demanda de reconvención lo que se alegó fue el pago de la Camioneta Santa Fe GLS, Marca Hyundai Modelo 2016 de placas OQR-669, ésta que aparece descrita en la promesa viciada de inexistente, tal vehículo que en el desarrollo de las audiencias y las practicas probatorias no se mencionó, salvo en el interrogatorio de parte de la señora MARITZA PÉREZ en la que el suscrito le preguntó del minuto 38:58 al minuto 41:34 de la audiencia inicial, por la diferencia que existía entre la placa de la camioneta que alegaba MARITZA PEREZ con la camioneta que se describió en la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía, ya que una era OQR 699 y la otra OQR 669 (esta última que aparece en la promesa ineficaz) y reitero este fue el vehículo del que se mencionó desde la presentación de la demanda, por aparecer en la promesa ineficaz, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

16. Cabe resaltar que en el expediente a folio No 137, transita una declaración extra-proceso, por parte del señor WALTER RAMIREZ, quien es hermano (JORGE RAMIREZ) del que fue propietario de la camioneta TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, donde afirma que él estaba negociando esta camioneta con un señor llamado EFRAIN AYALA y este a su vez se la entregó al señor GERMAN MONRROY representante legal en aquel entonces de A.

CONCRETAR S.A.S., destaco que ni WALTER RAMIREZ ni JORGE RAMIREZ tuvieron ningún vínculo dentro del contrato de promesa de venta del 6 de agosto de 2018, y mucho menos relación o vínculo con la señora MARITZA PEREZ, para ahora tener que pagarle el precio de dicha camioneta a esta última, en gracia de discusión, si GERMAN MONRROY, o mejor la empresa A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., tuviese usando y gozando de la pluricitada camioneta, al que deberían pagársela era a JORGE RAMIREZ o a WALTER RAMIREZ en su defecto, ahora bien, nótese la extrañeza por parte del *Ad-quo* de la valoración de dicho documento, que ingresó al proceso con la declaración de tercero del señor GERMAN MONRROY, y al que no se le exigió su ratificación, aplicando el numeral 6 del artículo 221 del C. G. del P. que dice: '(...) Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.'

17. Siguiendo el curso, en conversación sostenida por el suscrito con el señor WALTER RAMIREZ el día 4 de octubre de 2019, me manifestó que hace un año vendió esa camioneta y no fue a la señora MARITZA PEREZ, ni al señor DIXON CALDERON, para lo cual el propietario actual de **la camioneta TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808**, es la señora LUZ MERY SANTANA VEGA, que fue adquirida el 13 de mayo de 2019, como consta en el Acto Administrativo de fecha 7 de enero de 2020, proferido por la Secretaria de Movilidad de Envigado, situación que desconoce el *Ad-quo*, incumpliendo los artículos 42-4 y 170 del C. G. del P., y además dando por probado sin estarlo, que la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., ostenta la posesión de la camioneta TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808, o a lo menos, algún beneficio patrimonial.

En la audiencia inicial, en el interrogatorio de las partes, si se analiza lo que declaró la señora MARITZA PÉREZ (*demandada en proceso de nulidad del contrato*), **no se mencionó por ninguna parte el vehículo marca TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808**, todo lo contrario, se declaró sobre la entrega de una Camioneta Santa Fe, Marca Hyundai Modelo 2016 de placas OQR-669, esto lo corrobora en el interrogatorio del minuto 18:01 al minuto 18:26 de la audiencia inicial, donde manifestó que el vehículo<sup>5</sup> que habían entregado estaba a nombre de la señora DANA MARIEL CALDERON. (*esto último es falso, puesto que el vehículo que estaba a nombre de DANA CALDERON, era la Camioneta Santa Fe GLS, Marca Hyundai Modelo 2016 de placas OQR-699 color Blanco Cerámica*)

18. Es necesario esgrimir que, el H. Juez se cuestiona cuando dice que, ¿por qué A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., no ejerció amparo en la posesión?, ahora también me pregunto, ¿para qué iba efectuar tan desajustado acto jurídico?, por una parte, él que le reclamó la camioneta fue el mismo propietario o poseedor, según el caso, atendiendo a que si GERMAN MONRROY recibió la camioneta como parte del pago del precio, asumió que estaba dentro del marco legal, y que si existía algún convenio entre WALTER o JORGE RAMIREZ con MARITZA PEREZ o su mandatario (DIXON CALDERON), llana y acertadamente actuó el señor GERMAN MONRROY, puesto que en el peor de los casos, si es que en un caso hipotético WALTER o JORGE RAMIREZ solicitó la devolución de su vehículo, se debió a incumplimiento de quien presumiblemente la había negociado con él, luego entonces, dicho pago estaría viciado es como si con el vehículo con que se intentó pagar existiera un gravamen, dicha situación si afecta el pago del precio del contrato ineficaz, obsérvese que esto es contrario al criterio del H. Juez, donde expresó equivocadamente **que la devolución de la camioneta no invalidaba el pago efectuado según él, por MARITZA PEREZ.**

<sup>5</sup> Lo que era falso, porque el vehículo que estaba a nombre de la señora DANA CALDERON era Camioneta Santa Fe GLS, Marca Hyundai Modelo 2016 de placas OQR-699 color Blanco Cerámica.

19. Pero profundizando un poco más en el tema, recordemos que esta camioneta que se entregó por parte del precio del contrato de promesa hoy anulado, es decir, **LA TOYOTA FORTUNER de placas UEK-808**, no figuraba relacionada en el contrato, sino la que aparece es la camioneta **OQR-669 HYUNDAI SANTA FE**, no obstante, qué injerencia tenía el poseedor o propietario (WALTER o JORGE RAMIREZ) de la camioneta FORTUNER para que según el H. Juez se le opusieran en amparo por posesión, observen señores Magistrados que tal conducta se habría adecuado más a un hurto contenido en el artículo 239 de la ley 599 de 2000, que dice: *‘El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro,’* o también podría tipificarse el abuso de confianza artículo 249 *ídem*, que dice: *‘El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado,’* o en el peor de los casos, serían predicables los dispositivos amplificadores del tipo penal como es la participación (determinador o cómplice), situación que avizoró correctamente el que fue mi mandatario, luego entonces, para que el representante legal de la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., iba a correr ese riesgo innecesario, que por obvias razones acarrearán un sin número de conflictos y problemas y hasta desgastes de aspectos materiales e inmateriales, lo que se aprecia fácilmente que tal solución del H. Juez vendría traída de los cabellos, sin una razón lógica jurídica razonable y por esa vía pretender que A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., pague el precio de un vehículo, que no es, ni fue, de la señora MARITZA PEREZ, ni mucho menos de Dixon Calderón.
20. Honorables Magistrados a mi entender, la supuesta entrega de las prenombradas camionetas **se hubiese perfeccionado con la tradición**, que implica el registro de dichos bienes muebles, conforme a la ley 769 de 2002, que, a pesar de esto, requieren la solemnidad del registro, similar a la de los bienes inmuebles, no su simple entrega material, además, que no existe en el expediente prueba alguna en relación con el pluricitado vehículo, de que la señora MARITZA PEREZ hubiese experimentado un detrimento patrimonial en beneficio de la empresa A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., en el caso hipotético, si como se hizo, que se restituyeron los bienes, a la persona que habría de regresarle la camioneta era a su propietario y no a la señora MARITZA PEREZ, como equivocadamente lo invoca el H. Juez, qué razón valedera existe para pretender que debía entregársele la camioneta UEK-808, a esta persona, en el mismo sentido hago el mismo cuestionamiento de que, **¿qué motivos hay para pagarle a ella el valor del pluricitado vehículo?, salvo la vía de hecho.**
21. Es pertinente cuestionar, como pueden subsistir las instituciones de acreedor y pago, en un contrato que fue declarado en nulidad absoluta por ausencia de sus requisitos legales de validez, y sin los cuales el contrato no genera ninguna obligación, este planteamiento no es subjetivo sino jurídico, y no es otro el análisis que arroja la aplicación de nulidad absoluta, ahora bien, porque habiendo anulado el contrato sigue el H. Juez afirmando sobre un acreedor o un pago, es decir, **¿el contrato nulo sigue generando efectos?**

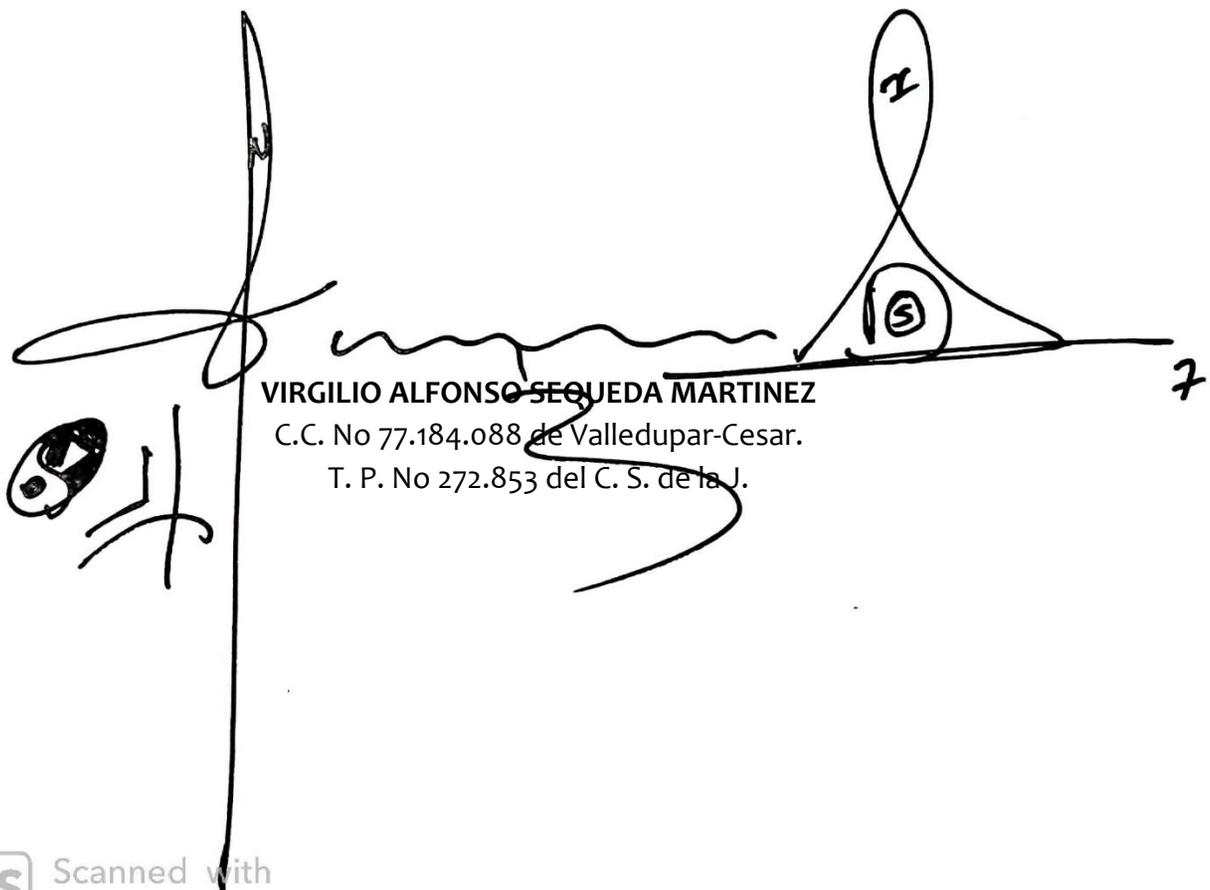
### III. Petitum:

Solcito H. Magistrada, se modifique la Sentencia adiada el 1 de octubre de 2019, y como consecuencia se revoque la orden de pagar la suma de 137 millones de pesos y en su remplazo se ordene solo devolver la suma de 35 millones de pesos, a favor de la señora MARITZA PEREZ y a cargo de A. CONCRETAR PROYECTOS S.A.S.

El presente memorial es enviado a los correos electrónicos: [mapezm5@hotmail.com](mailto:mapezm5@hotmail.com) y [perez.sampayo@hotmail.com.ar](mailto:perez.sampayo@hotmail.com.ar) ambos aportados por la demandada y su apoderado judicial al presente proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78<sup>6</sup> del C. G del P.

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

No siendo otro el objeto, atentamente;



VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ  
C.C. No 77.184.088 de Valledupar-Cesar.  
T. P. No 272.853 del C. S. de la J.



Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.